



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. SAN-2011-1987**

**PARA:** **FERNANDO VÉLEZ**  
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de  
Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa

**DE:** **SECRETARIO GENERAL**

**ASUNTO:** Resolución CAL

**FECHA:** 31 OCT. 2011



Para su conocimiento y fines legales correspondientes, me permito notificar a usted el contenido de la Resolución que el Consejo de Administración Legislativa aprobó, por unanimidad, en sesión de 27 de octubre de 2011:

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009, entró en vigencia el 31 de julio de 2009, conforme lo establece la Disposición Final Única;
- Que,** el artículo 134 de la Constitución de la República y el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen la iniciativa para presentar proyectos de ley;
- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de leyes remitidos, verificará que cumplan con los requisitos señalados en dicha norma; una vez calificados establecerá la prioridad para su tratamiento y designará la comisión especializada que lo tramitará;
- Que,** el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, resolvió conformar una Comisión, integrada por



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

los asambleístas Juan Carlos Cassinelli y Francisco Ulloa, para que conjuntamente con la Unidad de Técnica Legislativa presenten una propuesta sobre las leyes presentadas a la Asamblea Nacional; y,

En ejercicio de sus atribuciones, **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Avocar conocimiento del informe de la Comisión del Consejo de Administración Legislativa, relacionado con la propuesta sobre las leyes presentadas, en la parte pertinente a los proyectos de ley que cumplen los requisitos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**Artículo 2.-** Calificar, según la propuesta de la Comisión del Consejo de Administración Legislativa, el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de las Empresas Públicas, presentado por el Asambleísta Andrés Páez, con el apoyo de varios asambleístas, con No. de trámite 43106.

El proyecto de ley referido es prioritario para el Ecuador; y, por lo tanto, se remite a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa. El trámite iniciará a partir del 5 de diciembre de 2011.

**Artículo 3.-** El Secretario del Consejo de Administración Legislativa remitirá al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, el proyecto de ley mencionado y esta Resolución.

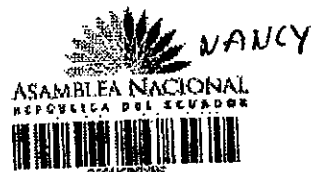
Atentamente,

  
**DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**  
Secretario General

*Adjunto lo indicado*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



# Trámite **43106**  
Codigo validación **3G9HCRGXNS**  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 07-sep-2010 19:05  
Numeración documento 1126-apb-2010-ah  
Fecha oficio 01-sep-2010  
Remitente PAEZ ANDRES  
Razón social  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asamblanacional.gov.ec/estadoTramite.jsf>

Quito, 1 de septiembre del 2010.  
Oficio No. 1126-APB-2010-AH

Arquitecto  
Fernando Cordero  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
Presente.

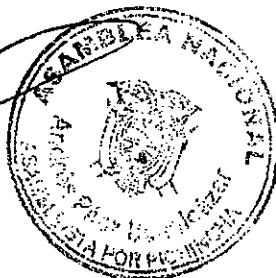
*Acción: H Feja*

De mi consideración:

Conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito a Usted se sirva dar trámite al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a fin de que se sirva dar el trámite de ley.

Atentamente,

Dr. Andrés Páez Benalcázar  
ASAMBLEÍSTA





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 315 de la Constitución de la República dispone que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

La Ley Orgánica de Empresas Públicas tuvo por objetivo dar un marco jurídico para la constitución, control, manejo y extinción de las empresas que pertenecen al Estado y a los gobiernos locales descentralizados.

El problema que se ha originado con la expedición de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es que a los servidores públicos les someten al Código del Trabajo, y aquello es impropio, éstos deben estar sometidos a la Ley a la Ley de Servicio Público.

La normativa de índole laboral es totalmente especial, y así debe ser tratada, especialmente respecto de cual o cuales son los organismos competentes para conocer las controversias que se susciten entre las empresas públicas y sus servidores públicos y sus obreros, por lo que, estimo conveniente reformar los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, respecto de la competencia, el procedimiento y la solución de controversias en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, ya que, por ejemplo, en el caso del Art. 32, habla de disposiciones especiales previstas en este título, pero en el articulado de la ley no existen.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, establece que la competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad (jurisdicción) está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.

Este concepto legal nos conduce a determinar que en la Ley Orgánica de Empresas Públicas no se ha establecido con claridad, cuales son los jueces competentes para conocer las controversias legales que resultaren de las relaciones laborales entre las Empresas Públicas y sus servidores públicos de carrera y sus obreros, razón por la que hay que precisarla mediante una reforma legal.

Finalmente, es importante recordar que los servidores públicos si tienen una relación laboral pero sujeta a las normas del Derecho Administrativo conforme lo señalado en el numeral 16) del Art. 326 de la Constitución de la República.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

En la misma ley se comete un error al señalar que la remuneración variable puede ser "colectiva" ya que aquella alcanza a todos los servidores, deja de ser una remuneración variable.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República dispone que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, la ley de Empresas públicas debe consagrar con claridad que los servidores públicos están en relación laboral pero sujetos a las normas del Derecho Administrativo y que algunos funcionarios están en el servicio público pero no en la carrera administrativa;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, al referirse a la Competencia y Procedimiento para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y sus servidores públicos de carrera y obreros, dice que se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el Art. 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo y con ello se confunde entre los servidores públicos que están sometidos a la Ley de Servicio Público y los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, hecho que debe ser distinguido claramente en la Ley Orgánica de Empresas Públicas;

Que, en el artículo 32 ibidem, se menciona que las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, lo cual somete a los servidores públicos a un juez que es incompetente para conocer sus controversias y cuyo conocimiento corresponde a los jueces de lo Contencioso Administrativo;

Que, Art. 29 de la Ley Orgánica de Empresas públicas, para efectos del desistimiento, del abandono y de la prescripción, se estará a lo dispuesto en el Título VIII de la Codificación del Código de Trabajo, esto en el evento de tratarse de obreros de las Empresas Públicas, excluyendo a los servidores públicos;

Que, de acuerdo a los antecedentes anotados se hace indispensable reformar a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, para dejar determinado de manera clara que los obreros se someten a las autoridades y jueces del trabajo, mientras que los servidores de carrera a los jueces contencioso administrativos.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LAS EMPRESAS  
PÚBLICAS**

Art.1 - En el artículo 19, numeral 1), se debe eliminar la expresión: *“no tendrán relación laboral”*, y se debe reemplazar por la expresión: *“quienes no estarán en la carrera administrativa”*.

Art. 2. En el artículo 20 numeral 4), se debe eliminar las palabras *“y colectivo”*.

Art. 3. En el artículo 29, por el siguiente:

**“COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.-** Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley, Ley Orgánica de Servicio Público y el Art. 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo, según fuere el caso.

En tratándose de obreros, para efectos de desistimiento, del abandono y de la prescripción, se estará a lo dispuesto en el Título VIII de la Codificación del Código del Trabajo. En el caso de servidores públicos se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público”.

Art. 4, sustituya el Art. 32 por el siguiente:

**“SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-** Las controversias que se deriven de las relaciones laborales entre las empresas publicas y sus servidores públicos de carrera u obreros, serán resueltas por los jueces de lo Contencioso Administrativo y por los jueces de trabajo, respectivamente.

Art. 5.- Al final del Art. 33, cámbiese el punto por la coma, y añadir la siguiente expresión:

*“y colectiva, la Ley de Servicio Público y las normas de esta Ley”*.

Art. 6. Al final del artículo 33, se debe añadir lo siguiente: *“y la Ley Orgánica de Servicio Público, según corresponda”*.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente ley entrara en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY  
REFORMATORIA A LA LEY DE EMPRESAS PÚBLICAS.**

Patricio Quevedo Q.

Juan Carlos Lopez U.

Cesar Montúfar

Diana Adamant

Marlene Castro

Fausto Cobo

Francisco Caceres

Rosario Urcu